



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

RADICACIÓN: 08001-31-03-002-20013-00157-00

PROCESO: SERVIDUMBRE

DEMANDANTE: ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP.,

DEMANDADO: ELISA ABUCHAIBE.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO – Barranquilla, Noviembre veintinueve (29) De Dos Mil Veintiuno (2021).

Se procede a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la ad excludendum AURA ESTHER MEJÍA DE WEBER y por el gestor judicial de la parte actora ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP., en contra del auto de fecha octubre 1º de 2019.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

Expresa el apoderado de la señora AURA ESTHER MEJÍA DE WEBER que en la providencia recurrida se declaró la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda de fecha julio 24 de 2013, a fin de que se subsanó la demanda dirigiéndola contra los herederos determinados conocidos y los herederos indeterminados de la señora ELISA ABUCHAIBE ABUCHAIBE.

La inconformidad del recurrente radica, en primer lugar, que, si bien es cierto, que al momento de presentar la demanda contra la señora ELISA ABUCHAIBE ABUCHAIBE, ELECTRICARIBE S.A E.S.P. desconocía que esta había fallecido, esta anomalía se subsanó al notificarse los herederos indeterminados. Por lo cual es desproporcionada la decisión del despacho de declarar la nulidad de todo lo actuado, máxime si ya había intervenido en el proceso el señor OSCAR ABUGHAIBE en calidad de heredero de la señora ABUCHAIBE.

Señala que, debió seguirse el trámite establecido en los artículos 159 al 160 del C.P.C., es decir, interrumpir el proceso y vincular a los herederos de la demandada y no la nulidad de todo lo actuado, más cuando ya los herederos indeterminados habían sido emplazados en la intervención solicitada por la tercera interviniente AURA ESTHER MEJÍA DE WEBER, actuación procesal que no tuvo en cuenta el despacho.

En segundo lugar, agrega que la servidumbre que se debate en este proceso no recae en la propiedad de ELISA ABUCHAIBE ABUCHAIBE, sino en el bien de la señora AURA MEJIA DE WEBER, esta situación fue puesta en conocimiento al formularse la intervención ad excludendum, actuación procesal que fue notificada en su oportunidad a los herederos indeterminados de la señora ABUCHAIBE.

Por su parte, el Dr. JAVIER LACOUTURE BARROS, en su calidad de apoderado judicial de la sociedad demandante, en escrito de reposición, también indica que debió seguirse el trámite establecido en los artículos 159 al 160 del C.P.C., y no decretar la nulidad de todo lo actuado.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

RADICACIÓN: 08001-31-03-002-20013-00157-00

Dado los anteriores argumentos de los recurrentes, quienes solicitan se revoque el auto de fecha 1° de octubre de 2019, se procede a resolver, previas las siguientes

**CONSIDERACIONES:**

El recurso de reposición tiene como fin el estudio por parte del funcionario que profirió una decisión tendiente a que se revoque o reforme, para lo cual la parte que lo interpone debe sustentarlo con los fundamentos de hecho y de derecho que, según su criterio, deben servir de base para invalidarla o modificarla, por lo que se procede a resolver.

Este despacho en el auto recurrido de fecha octubre 1° de 2019, declaró la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda de fecha julio 24 de 2013, debido a que la demandante falleció el 19 de febrero de 2010, es decir, antes de la presentación de la demanda.

En el presente asunto, tenemos que, estamos en presencia de un proceso de IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE ENERGÍA ELÉCTRICA, establecido en la ley 56 de 1981 y los decretos que la reglamenta, en el cual la empresa ELECTRICARIBE S.A. ESP, pretende la imposición de la servidumbre antes enunciada, en el predio identificado con el folio de matrícula N° 040-46964, en demanda inicial, se dice pertenecer a la señora ELISA ABUCHAIBE ABUCHAIBE, pero que el tercero interviniente, AURA ESTHER MEJÍA DE WEBER, manifiesta no ser de ésta sino de ella, por lo cual manifiesta que no existe identidad en el predio, donde hoy se levantaron las torres de energías de la servidumbre solicitada.

La intervención ad excluyente, consagrada en el artículo en el artículo 53 del C.P.C., si bien, su origen se remonta al derecho germánico, en la época moderna se consagra en los códigos de procedimientos, por razones de economía procesal.

Se tiene que la demanda primigenia presentada por la empresa ELECTRICARIBE S.A. ESP., tiene como objeto imponer una servidumbre de energía eléctrica, sobre el inmueble ubicado en este distrito, con cedula catastral 08001000200000045000 e identificado con el folio de matrícula N° 040-46964, libelo que se dirigió, en contra de la señora ELISA ABUCHAIBE ABUCHAIBE, como propietaria inscrita del mismo, de quien para la fecha de presentación de la misma, se ignoraba su fallecimiento, como bien lo alega el representante de la empresa ELECTRICARIBE SA. ESP., hecho este que fue puesto en conocimiento por el señor OSCAR ABUCHAIBE CAMPO, a través de apoderado judicial, con la intención de que se le tuviera como parte demandada, en razón del fallecimiento de la señora ABUCHAIBE ABUCHAIBE y del trámite sucesoral iniciado en el Juzgado Primero de Familia de Bucaramanga<sup>1</sup>, donde se le reconoce como heredero de ésta, en representación del señor JUAN ALBERTO ABUCHAIBE ABUCHAIBE.

<sup>1</sup> Aportando copia del auto de fecha 2 de octubre de 2013, dentro del proceso de sucesión intestada radicado 2013-00576-00, con el que se aperturó dicho trámite



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

RADICACIÓN: 08001-31-03-002-20013-00157-00

En diligencia de continuación de inspección judicial, con intervención de perito, realizada el 5 de diciembre de 2013, se autoriza a la empresa ELECTRICARIBE S.A. ESP., la ejecución de las obras necesarias para el goce efectivo de la servidumbre en el predio materia de la diligencia -entiéndase el lote con cedula catastral 000200000000045000000000-. Una vez iniciadas dichas labores, como se desprende de la demanda de intervención ad excludendum, la señora AURA ESTHER MEJÍA DE WEBER se da cuenta de la existencia de la misma e interviene como viene dicho, intervención esta que fue notificada en debida forma, a la empresa ELECTRICARIBE S.A. ESP.

Verificado como viene dicho, tenemos que la identidad catastral del inmueble sirviente, es el dato identificatorio común y del que tanto las partes del proceso y los peritos, están de acuerdo y no se discute.

Analizado el expediente, obra en él, sendo certificado catastral nacional del Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC- de fecha 4 de febrero de 2016, en el que certifica que el predio con número predial 000200000000045000000000 corresponde al inmueble con matrícula 040-72805, ubicado en el distrito de Barranquilla, Departamento del Atlántico, y cuyos propietarios son: MEJÍA WEBER AURA-ESTHER y MEJÍA ARÉVALO CRISTÓBAL, identificados con las cédulas de ciudadanía 22351831 y 3695883, respectivamente; y analizado el certificado de libertad y tradición del folio de matrícula inmobiliarios de la oficina de instrumentos públicos de Barranquilla No. 040-72805, se tiene que la demandada excluyente aparece como propietaria. Situación está que es corroborada por el peritaje<sup>2</sup> rendido por el auxiliar de la justicia, señor AVENDAÑO LOGREIRA, cuando manifiesta que: *"De esta manera dejo rendido el informe técnico solicitado, ratificando que el predio en el cual se realizó la visita de inspección judicial, corresponde con el predio materia dl presente proceso. Cuyo propietario (SIC) es AURA ESTHER MEJÍA DE WEBER. Matrícula Inmobiliaria No. 040-72805."*

Por todo lo anterior, es obligatorio concluir que el inmueble sirviente es el identificado catastralmente con el No. 000200000000045000000000, con número de matrícula inmobiliaria 040-72805, ubicado en el distrito de Barranquilla, Departamento del Atlántico, y cuyos propietarios son: MEJÍA WEBER AURA-ESTHER y MEJÍA ARÉVALO CRISTÓBAL, identificados con las cédulas de ciudadanía 22351831 y 3695883, respectivamente.

De otra parte, siendo la intervención excluyente, una clara manifestación del principio de economía procesal, principio rector de toda actuación de la administración pública, incluida las actuaciones judiciales, procede el despacho a resolver sobre la misma, en la medida que, siendo esta procedente, no ve la necesidad de seguir con la vinculación de la parte demandada primigenia.

Ahora bien, los representantes judiciales de la empresa ELECTRICARIBE S.A. ESP., y de la interviniente excluyente, AURA MEJÍA DE WEBER, interpusieron

---

<sup>2</sup> Peritaje que se realizó, cuando ya existía la demanda primigenia y excluyente, y vinculados los herederos determinados e indeterminados de la demandada inicial, a diferencia de los anteriores.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

RADICACIÓN: 08001-31-03-002-20013-00157-00

recurso de reposición y en subsidio de apelación, como lo indica el informe secretarial, los que a continuación se resuelven.

Estudiando el expediente a detalle se observa que la demanda primigenia de imposición de servidumbre de energía eléctrica, se estableció que deber ser dirigida –y así se decretará- contra la propietaria inscrita del predio sirviente, que como se dejó dicho es el identificado catastralmente con el No. 000200000000045000000000, con número de matrícula inmobiliaria 040-72805, ubicado en el distrito de Barranquilla, Departamento del Atlántico, y demás características indicadas en ese folio; cuyo propietaria es: MEJÍA WEBER AURA-ESTHER, identificada con las cedula de ciudadanía 22351831, misma que es la demandante excluyente, por lo que el despacho considera haberse conformado y trabado la Litis con los sujetos respectivos; por lo tanto no observa la existencia de nulidad alguna en la medida que tanto la empresa Electricaribe SA. ESP., como la propietaria del inmueble sirviente, vienen actuando, a través de apoderados judiciales.

Ahora bien, en el expediente obra dictamen pericial, rendido por el auxiliar ÁNGEL AVENDAÑO LOGREIRA, practicado con la intervención de las partes demandante, entiéndase ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP. y la parte demandada señora AURA ESTHER MEJÍA DE WEBER, presentado el día 05 de abril de 2017 y aclarado el día 31 de mayo de la misma anualidad, dándosele traslado por tres (3) días, sin ser objetado, quedando de este modo en firme. El cual confiere a este despacho la suficiente convicción para tenerlo como prueba en todas sus partes.

Así las cosas, se revocará el auto recurrido y en su lugar se ordenará excluir del presente trámite judicial a los señores OSCAR ABUCHAIBE CAMPO y FADUL ABUCHAIBE PÉREZ, herederos de la señora ELISA ABUCHAIBE ABUCHAIBE en representación del señor ALBERTO ABUCHAIBE ABUCHAIBE, por los motivos anteriormente expuestos; reconocer a la señora AURA ESTHER MEJÍA DE WEBER como la parte demandada dentro del presente proceso; tener como predio sirviente de la servidumbre de energía eléctrica, materia de este proceso, al inmueble identificado catastralmente con el No. 000200000000045000000000, número de matrícula inmobiliaria 040-72805; y ordenar la actualización del valor de la indemnización por la imposición de la servidumbre de energía eléctrica, determinado en el peritazgo rendido por el auxiliar ÁNGEL AVENDAÑO LOGREIRA, quien será el encargado de realizarlo.

Por otro lado, el Dr. ENRIQUE BRUZON DEL PRADO solicita la entrega del título a favor de la señora GLORIA MEJIA AREVALO, en calidad de apoderada general de la señora AURA ESTHER MEJIA DE WEBER, constituido y aportado con la demanda por parte de ELECTRICARIBE S.A E.S.P.

De la revisión del expediente se observa, que en el trabajo de partición aportado a este proceso y presentado en el proceso de SUCESION de la señora ELISA ABUCHAIBE ABUCHAIBE, radicado en un JUZGADO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA, figura incluido en los activos en la PARTIDA SEXTA el depósito judicial 152262056 del Banco Agrario de Colombia de junio 21 de

Dirección: Calle 40 N° 44-80 Piso 8 Centro Cívico

PBX: 3885005 Ext.1091 Celular: 3003849351 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Email: [ccto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[Barranquilla-Atlántico. Colombia](#)



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

RADICACIÓN: 08001-31-03-002-20013-00157-00

2013 constituido por ELECTICARIBE S.A. dentro de este proceso por valor de \$153.037.500.00.

En vista de lo anterior y de lo decidido en esta providencia, este despacho antes de resolver sobre la entrega del título judicial que se solicita, y que corresponde al pago estimatorio de la indemnización que realizó la parte demandante a favor de la demandada inicial ELISA ABUCHAIBE ABUCHAIBE, dispondrá oficiar al JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA, a fin de solicitar que se excluya de los bienes que hacen parte del activo de la SUCESION con radicado N° 2013-00576-00, el depósito judicial 152262056 de junio 21 de 2013 por valor de \$153.037.500.00.

Por ultimo tenemos que el Dr. Pascual Arcieri Deluque en calidad de apoderado judicial de la empresa AIR-E S.A. E.S.P., solicita que reconozca a esa entidad como demandante en reemplazo de la sociedad Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P., como quiera que las citadas entidades celebraron contrato de cesión de derechos litigiosos con respecto entre otros al proceso de la referencia.

Sea lo primero advertir, que la sucesión procesal es un fenómeno jurídico que tiene lugar cuando un individuo que no es titular del derecho perseguido en el proceso se le permite intervenir ocupando el lugar del primitivo demandante, demandado o tercero, quien en oportunidades deja de integrar la litis. Esta figura jurídica puede tener diferentes causas dependiendo si se trata de una persona natural o jurídica, o si la sustitución proviene de un acto entre vivos o por la muerte de una persona natural o extinción de una persona jurídica.

Ahora bien revisada la petición el despacho considera pertinente requerirá al petente para que allegue el contrato de cesión de los derechos litigiosos suscrito entre la empresa AIR-E S.A. E.S.P., y Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P., junto con sus anexos, y el certificado de existencia y representación de la empresa AIR-E S.A. E.S.P., como quiera que los citados documentos no fueron allegados en su oportunidad por el interesado y los mismos resultan necesarios para poder determinar la procedencia de la solicitud aquí referida.

Teniendo lo anterior el despacho,

**RESUELVE:**

1). Revocar el auto de fecha octubre 1° de 2019 por los motivos anteriormente expuestos.

2) Exclúyase del presente trámite judicial a los señores OSCAR ABUCHAIBE CAMPO y FADUL ABUCHAIBE PÉREZ, herederos de la señora ELISA ABUCHAIBE ABUCHAIBE en representación del señor ALBERTO ABUCHAIBE ABUCHAIBE, por los motivos anteriormente expuestos.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

RADICACIÓN: 08001-31-03-002-20013-00157-00

3) Reconózcase a la señora AURA ESTHER MEJÍA DE WEBER como la parte demandada dentro del presente proceso abreviado de imposición de servidumbre de energía eléctrica, instaurado por la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP., por los motivos anteriormente expuestos.

4) Téngase como predio sirviente de la servidumbre de energía eléctrica, materia de este proceso, al inmueble identificado catastralmente con el No. 0002000000000045000000000, número de matrícula inmobiliaria 040-72805.

5) Ordénese la actualización del valor de la indemnización por la imposición de la servidumbre de energía eléctrica, materia del proceso de marras, determinado en el peritazgo rendido por el auxiliar ÁNGEL AVENDAÑO LOGREIRA, quien será el encargado de realizarlo.

6) Ordenar oficiar al JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA, para que en el término tres (3) días excluya de los bienes de la SUCESION de la señora ELISA ABUCHAIBE ABUCHAIBE, con radicado N° 2013-00576-00, el depósito judicial 152262056 del Banco Agrario de Colombia de junio 21 de 2013 por valor de \$153.037.500.00, por las razones dadas en la motivación de este auto. Líbrese el oficio correspondiente por secretaría, anexando copia de la presente providencia para los fines pertinentes.

7) No acceder a la sustitución procesal solicitada por la empresa AIR-E S.A. E.S.P., por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

8) Requírase a la empresa Air-e S.A., para que allegue el contrato de cesión de los derechos litigiosos suscrito entre está y Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P., junto con sus anexos, y el certificado de existencia y representación de la empresa AIR-E S.A. E.S.P., como quiera que los citados documentos no fueron allegados en su oportunidad por el interesado y los mismos resultan necesarios para poder determinar la procedencia de la solicitud de sucesión procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
EL JUEZ

OSIRIS ESTHER ARAUJO MERCADO

jsn

**Firmado Por:**

**Osiris Esther Araujo Mercado**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 002**  
**Barranquilla - Atlantico**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico

**SIGCMA**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

RADICACIÓN: 08001-31-03-002-20013-00157-00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1ff0245f37117c5af7a87303de80076e34f317c5424e351f330deb96345c9f0a**

Documento generado en 29/11/2021 05:23:35 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**